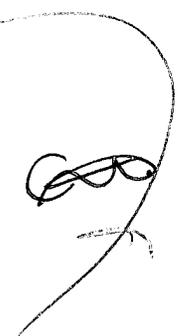


①

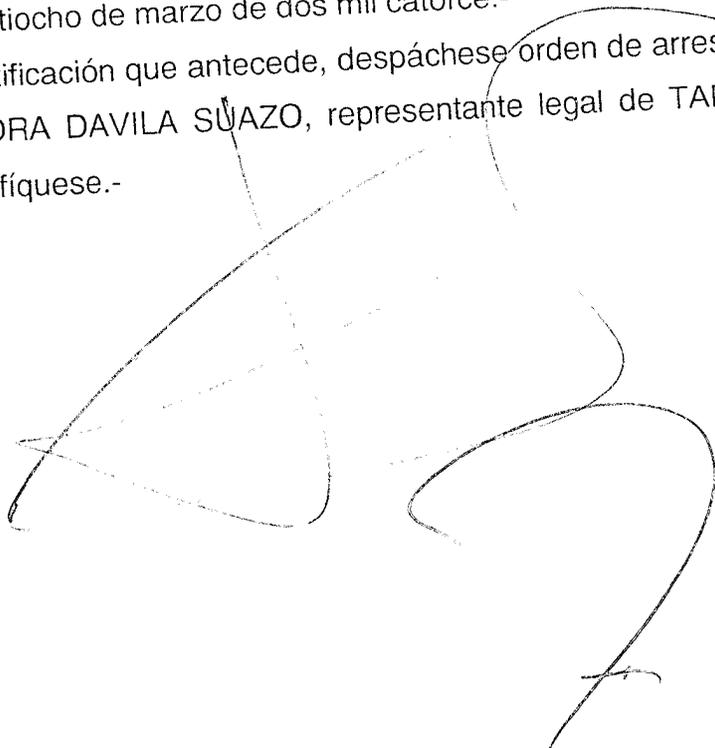
CERTIFICO. : Que la sentencia se encuentra ejecutoriada, la multa impuesta a TAM AIRLINES S.A, representada legalmente por doña ALEJANDRA DAVILA SUAZO se encuentra impaga y el plazo para pagarla se encuentra vencido. FERNANDO YAÑEZ REYES. SECRETARIO. PUDAHUEL, a 28 de marzo de 2014.-

REGISTRO DE SENTENCIAS  
28 MAR. 2014  
REGION METROPOLITANA



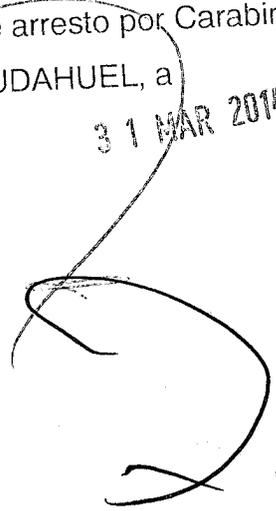
PUDAHUEL, a veintiocho de marzo de dos mil catorce.-

Vistos la certificación que antecede, despáchese orden de arresto en contra de doña ALEJANDRA DAVILA SUAZO, representante legal de TAM AIRLINES S.A. Oficiése. Notifíquese.-



CERTIFICO. : Que con esta fecha, se despachó orden de arresto por Carabineros de la 26° Comisaría de Carabineros de PUDAHUEL... PUDAHUEL, a

31 MAR 2014

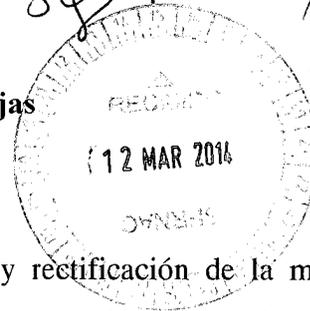


Suaveুক্ত লেফে ব্রাদে  
A est no #50, Stej

14/03/2014  
15.17 G -

6260

Fojas



PUDAHUEL, a catorce de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que a fojas 1 y siguientes y 162, rolan denuncia y rectificación de la misma, interpuestas por don JUAN PERIBONIO PODUJE, abogado, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, piso 7, Santiago, en contra de "AEROLINEAS TAM AIRLINES", representada por doña ALEJANDRA DAVILA SUAZO, actividad ignora, ambas domiciliadas en avenida Armando Cortínez Norte s/n, de esta comuna, por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, dando origen en este Tribunal a la causa Rol N° 13360-9/2012.

Funda su denuncia en el hecho que tomó conocimiento por Ministro de Fe de dicho Servicio, respecto a que la denunciada no mantenía a disposición de los pasajeros, copias del Decreto Supremo N° 113 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del artículo 133 de la Ley 18.916 o Código Aeronáutico, en los mostradores que la empresa utiliza en el Aeropuerto de Santiago, lo que constituye una obligación legal impuesta por la normativa aeronáutica, constituyendo dicha omisión una infracción a distintas disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.-

Que a fojas 169 y siguientes, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderado don ERICK VASQUEZ CERDA y en rebeldía de la parte denunciada de TAM AIRLINES S.A. Avenimiento, no se produce.-

Que a fojas 169, rola declaración del testigo presentado por el SERNAC, don MIGUEL VALENZUELA BUSTOS.

Que en dicho comparendo, la parte denunciante acompañó con citación los siguientes documentos: 1) Copia del Decreto de designación del Director Nacional del Servicio; 2) Instructivo y designación de Ministros de Fe y 3) Acta de los Ministros de Fe que dieron cuenta de la infracción materia de la denuncia, documentos agregados a los autos de fojas 8 a 19, no objetados ni observados por la contraria.-

Que sin existir diligencias pendientes, se trajeron los autos para fallo a fojas 171.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en el contexto de los antecedentes allegados al expediente, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si la denunciada AEROLINEAS TAM AIRLINES, incurrió en alguna de las contravenciones prescritas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley N° 19.496, principalmente si conforme a alguna de las disposiciones de dicho cuerpo legal la proveedora denunciada AEROLINEAS TAM AIRLINES S.A. incumplió lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de dicho cuerpo legal que establece: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos*", por cuanto al momento de la inspección no tenía a

disposición de los pasajeros copias del Decreto Supremo N° 113, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 2000, , Reglamento del artículo 133 de la ley N°18.916. Código Aeronáutico. Al respecto, el artículo 133 inciso primero, dispone: “El transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo boleto de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, estará obligado a las prestaciones que señale el reglamento, sin perjuicio de las acciones de indemnización que correspondan, cuando no existiere una causa que lo exima de responsabilidad”.

Por su parte, el Reglamento precitado, en su artículo primero, inciso primero establece “El Transportador aéreo que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo boleto de pasaje tuviere espacio previamente confirmado en un vuelo determinado, estará obligado, a elección del pasajero al reembolso del importe pagado, o a embarcar al pasajero en el primer vuelo disponible que sea aceptable para éste”.

Por último el artículo tercero de dicho Decreto dispone: “*Las líneas aéreas estarán obligadas a tener a disposición de los pasajeros copias del presente Reglamento, en un lugar visible de sus oficinas de venta de pasajes y en los mostradores de los aeropuertos*”.

**SEGUNDO:** Que pronunciándose acerca de los hechos que motivan estos autos, no controvertidos por la denunciada, el suscrito puede concluir que no existe en autos circunstancia justificante o exculpante, siendo obligación de la denunciada dar cumplimiento a la normativa vigente.

Que tras analizar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica, el suscrito ha concluido que la denunciada, AEROLINEAS TAM AIRLINES S.A., ha cometido la infracción que se le imputa en la prestación de sus servicios al vulnerar lo señalado precedentemente por el artículo 3 letra b) de la ley 19.496, y en consecuencia, ha causado menoscabo para los consumidores, por cuanto los desprotegió al no mantener a la vista de los pasajeros en los mesones de despacho del vuelo en el aeropuerto de Santiago, el Reglamento en cuestión que establece los diversos derechos del pasajero que se presenta oportunamente con pasaje y espacio previamente confirmado en un vuelo determinado que no es embarcado, y en tal caso, las obligaciones del transportador a elección del pasajero, , siendo normas que regulan lo señalado en el territorio de la República, por lo que conforme al mérito de todos los antecedentes allegados al proceso, y al no mantener en sus mostradores del aeropuerto copias del Reglamento 133 a disposición de los pasajeros, menoscabando así sus derechos como consumidores, la aerolínea denunciada ciertamente ha cometido infracción a la Ley del Consumidor, debiendo ser sancionada como se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

**TERCERO:** Que en cuanto a la segunda infracción materia de la denuncia cabeza de autos, esto es que AEROLINEAS TAM AIRLINES S.A., había también vulnerado lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 19.496, este Sentenciador estima que la conducta negligente a que se refiere dicho artículo, está subsumida en el comportamiento detallado en los considerandos anteriores, de tal forma que atendido lo señalado por los artículos 3 letra b) y 23 de la ley en cuestión, se acogerá la denuncia, condenándose como se dirá a la

denunciada por la comisión de una sola infracción contemplada en el artículo citado precedentemente en primer término.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 15231, Ley 18.287, artículos 1, 14 y 17; artículos 1 N°3 inciso final, , 3 letra b), 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, se declara:

1).- Que se acoge la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, y **se condena a AEROLINEAS TAM AIRLINES S.A.**, representada por doña **ALEJANDRA DAVILA SUAZO**, ambas ya individualizadas en autos, sólo al pago de una multa regulada prudencialmente en **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.-

2).- Que si la multa no es pagada dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 18.287, despáchese orden de arresto en contra de la representante de la Sociedad infractora.

3).- Que no se condena en costas a la denunciada por no haber sido totalmente vencida.-

4) Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496. Anótese, Regístrese, Notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

**13360-9-2012**

**DECTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR**

**AUTORIZADA POR DOÑA PATRICIA LUENGO BEAS, SECRETARIA (S).**-

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is highly stylized and loops around the stamp. The stamp itself is mostly illegible but appears to contain some text and a central emblem.

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PUDAHUEL

REF. : Remite Copia de sentencia.-

000909

OFICIO N°

PUDAHUEL,

09 ABR 2014

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la sentencia definitiva, ejecutoriada, dictada en la causa ROL N° 13360-9-2012.-

Saluda atentamente,

JAIME LASO AROCA  
JUEZ

FERNANDO YAÑEZ REYES  
SECRETARIO

AL SEÑOR  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
P R E S E N T E

